



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0008/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2013-0032, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, contra la Sentencia núm. 00058/2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis (26) de junio de dos mil Trece (2013).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 00058/2013, recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto a la forma, la acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora Linda George, a través del licenciado Porfirio López Rojas y el doctor Fernando Ramírez Sainz, por haberlo hecho conforme a la Ley 137-11 que rige la materia y la Constitución de la Republica. Segundo: En cuanto al fondo, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución de la Republica, ordena la entrega inmediata al Comité Nacional contra el Lavado de Activos y a la Unidad de Bienes Incautados y Decomisados una propiedad o mejora con una porción de terreno con una extensión superficial de 1,886.59 metros cuadrados, identificada bajo la matricula No. 03000009241, dentro del ámbito de la parcela No. 246 del Distrito Catastral No. 3 de la provincia de La Vega, ubicada en la carretera Moca-La Vega, a su legitima propietaria la accionante Linda George, declarando la misma ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de que dicho inmueble no está judicializado y la accionante no tiene ninguna investigación de ningún tipo penal en la Republica Dominicana. Tercero: Se condena al Comité Nacional



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra el Lavado de Activos y la Unidad de Bienes Incautados a un astreinte de tres mil pesos (RD\$3,000.00) diarios por cada día dejado de cumplir con la presente decisión. Cuarto: Las costas se declaran libres en razón de la materia.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión contra la referida sentencia núm. 00058/2013 fue incoada mediante instancia, de fecha ocho (8) de julio de dos mil trece (2013), por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, y notificada a los abogados de la señora Linda George, según Acto núm. 06-2013-02755, de fecha nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), de la Unidad de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales del Departamento Judicial de La Vega.

3. Hechos y argumentos expuestos por los demandantes

Los demandantes, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, pretenden la suspensión de la referida sentencia núm.00058/2013. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a. El Comité Nacional contra el Lavado de Activos fue condenado conjuntamente con la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, sin estar representada en el proceso, ni haber sido puesta en causa, ni citada a comparecer para que pudiera aportar pruebas y ejercer su derecho a la de defensa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Conforme a la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión no es suspensivo de la ejecución de la sentencia, de conformidad con el inciso 8, del artículo 54 de la citada ley, pero según dicha disposición, el Tribunal Constitucional puede disponer su suspensión, mediante petición debidamente motivada.

c. (...) *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada para evitar graves perjuicios al recurrente y así evitar que la parte gananciosa liquide un astreinte y se aproveche prematuramente de vías de ejecución forzosa contra el patrimonio de estas instituciones y por consiguiente del Estado Dominicano.*

d. De ser mantenida con fuerza ejecutoria la sentencia atacada se liquidaría un astreinte que se convertiría en una condena indemnizatoria y causaría graves daños y dificultades operacionales a estas instituciones públicas; de su efectividad depende en gran medida la tranquilidad de la sociedad dominicana, porque luchan contra el narcotráfico y el lavado de activos.

4. Hechos y argumentos jurídicos expuestos por la demandada

La demandada, señora Linda George, pretende la inadmisibilidad y el rechazo de la demanda en suspensión de la referida sentencia núm. 00058/2013. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Los recurrentes, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional Contra el Lavado de Activo, aseguran que ambas direcciones no tienen personalidad jurídica propia, en razón de que ellos solo se limitan a conservar los bienes que están bajo su guarda o custodia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Los recurrentes, al reconocer el no tener personalidad jurídica propia, presentan su falta de calidad para recurrir y, no obstante está falta de calidad, no citan al Procurador General de la Republica ni a la Unidad de Lavado de Activo de la Procuraduría General de la Republica, ni a la fiscal del Distrito Nacional, los cuales fueron parte del proceso.

c. La demanda en suspensión contra la sentencia debe ser rechazada porque es un hecho no controvertido que la exponente es propietaria del inmueble en cuestión, en virtud de la matrícula núm. 03000009241, dentro de la parcela núm. 246 del Distrito Catastral núm. 3 de la provincia La Vega.

5. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite de la presente demanda en suspensión son los siguientes:

1. Resolución núm. 37-2009, de fecha dos (2) de febrero de dos mil nueve (2009), dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual ordenó el arresto del señor Pablo Martínez Javier, a los fines de determinar la procedencia de la extradición solicitada por los Estados Unidos de América.

2. Certificación de entrega, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), emitida por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), mediante la cual se hace formal entrega formal del inmueble objeto de litis a la Oficina Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, (OCABID).

3. Copia de Constancia Anotada, de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil diez (2010), relativa al inmueble matricula núm. 03000009241, dentro del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ámbito de la parcela núm. 246 del Distrito Catastral núm. 3, de la provincia La Vega.

4. Recurso de revisión de sentencia, de fecha dos (2) de julio de dos mil trece (2013), incoado por la la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, contra la señora Linda George.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis de la demanda en suspensión

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, se trata de una demanda en suspensión interpuesta por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos mediante la cual se pretende suspender la sentencia dictada en materia de amparo. Dicha sentencia ordena al Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados la entrega a la señora Linda George de una propiedad o mejora con una porción de terreno con una extensión superficial de 1,886.59 metros cuadrados, identificada bajo la matrícula núm. 03000009241, dentro del ámbito de la parcela núm. 246 del Distrito Catastral núm. 3, de la provincia La Vega, propiedad de la hoy demanda, por dichas instituciones considerarlas proveniente o vinculada a una operación internacional de tráfico de drogas y lavado de activos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

8. Sobre la demanda en suspensión

a. Previo a entrar en la valoración de la demanda en suspensión que nos ocupa, procede que nos refiramos a la falta de personalidad jurídica y consecuente carencia de calidad invocada por la demandada en relación con los demandantes. En lo que respecta a esta cuestión, conviene destacar que desde el primer momento en que se incoa la acción de amparo en contra de las instituciones Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos las mismas adquieren el derecho a incoar las demandas que consideren pertinentes en relación con el mismo conflicto. De manera que se trata de un alegato carente de fundamento y de base legal.

b. En el presente caso, la sentencia que se pretende suspender acoge la acción de amparo, materia en la cual se consagra la ejecución de pleno derecho e, inclusive, la ejecución sobre minuta, según se establece en el párrafo del artículo 71 y el artículo 90 de la Ley núm. 137-11. Según el primero de los textos indicados, “la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”, mientras que en el segundo se consagra que “en caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El Tribunal Constitucional fijó su criterio en relación con la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo, en el sentido de que la misma no es procedente, como regla general, y solo debe acogerse en casos muy excepcionales. Dicho criterio fue establecido en la Sentencia TC/0013/13, del 11 de febrero de 2013, en los términos siguientes:

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.

d. En la especie, la sentencia que se pretende suspender ordena al Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados disponer la entrega a la señora Linda George del inmueble matrícula núm. 03000009241, dentro de la parcela núm. 246, del Distrito Catastral núm. 3, provincia La Vega. El referido inmueble fue secuestrado por la Fiscalía del Distrito Nacional a los nombrados José Figueroa Ortiz y Pablo Antonio Martínez Javier, según Comunicación núm. DP-13-0157, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013).

e. En este orden, en el artículo 51.5 de la Constitución se establece que:

Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.

f. La señora Linda George, quien fuera accionante en amparo y ahora demandada en suspensión de ejecución de sentencia, registró el contrato mediante el cual adquirió el inmueble de referencia el seis (6) de enero de dos mil diez (2010).

g. En la especie, la ejecución de la sentencia objeto de la demanda implicaría entregar un inmueble relacionado con un proceso de investigación de tráfico ilícito de estupefacientes llevado a cabo por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de manera que el hecho de que la referida investigación penal esté en curso constituye una circunstancia excepcional que justifica la suspensión de la ejecución de dicha sentencia.

h. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa y, en consecuencia, ordenar la suspensión de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ACOGER la demanda en suspensión interpuesta por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 00058/2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de amparo, el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: SUSPENDER la Sentencia núm. 00058/2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de amparo, el veintiséis (26) de junio del año dos mil trece (2013), hasta que sea decidido el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la referida sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional; y a la parte demandada, señora Linda George.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil trece (2013).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente recurso de suspensión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que el tribunal de amparo, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 00058/2013, le ordenó a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, y al Comité Nacional contra el Lavado de Activos, la entrega inmediata de una propiedad o mejora con una porción de terreno de extensión superficial de 1,886.59 metros cuadrados, identificados bajo la matrícula núm. 03000009241, dentro del ámbito de la parcela núm. 246 del Distrito Catastral núm. 3 de la provincia La Vega, ubicada en la carretera Moca-La Vega, a la señora Linda George, en virtud de que el referido inmueble no está judicializado y la accionante no tiene ninguna investigación de tipo penal en la República Dominicana.

1.2. Por otra parte, la referida sentencia condena a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, y al Comité Nacional

Sentencia TC/0008/14. Expediente núm. TC-07-2013-0032, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, contra la Sentencia núm. 00058/2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis (26) de junio de dos mil Trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra el Lavado de Activos a pagar un astreinte de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00) diarios por cada día que se deje de cumplir la indicada decisión.

1.3. En su instancia de solicitud de suspensión, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, invoca que la liquidación de esa astreinte se convertiría en una condena indemnizatoria que le causaría graves daños y dificultades operacionales a esas entidades, de cuya efectividad depende en gran medida la tranquilidad de la sociedad dominicana en la lucha contra el narcotráfico y el lavado de activos. Todo el contenido de su instancia se circunscribe, única y exclusivamente, a los eventuales perjuicios que le ocasionarían a las operaciones de esas instituciones públicas, la liquidación de la astreinte a favor de la parte recurrida.¹

1.4. De inicio adelantamos que la parte demandante no invocó la existencia de una investigación penal en curso, que ha sido el fundamento del consenso de este Tribunal para acoger la presente demanda en suspensión. De su lado, la parte demanda se circunscribió a invocar la falta de calidad de los demandantes y a lo siguiente: *“la demanda en suspensión contra la sentencia debe ser rechazada, porque es un hecho no controvertido que la exponente es propietaria del inmueble en cuestión, en virtud de la matrícula No. 03000000241, dentro de la parcela no. 246 del Distrito Catastral No. 3 de la provincia La Vega”*². Efectivamente, obra en los legajos y piezas del presente caso, el acto de venta, de fecha 19 de octubre del 2009, entre la señora Linda

¹ Ver Instancia de la Demanda en Suspensión de Ejecución de sentencia, suscrita por el Lic. José De la Cruz Rodríguez y Dr. James A Rowland Cruz, en representación de Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, compuesta de 6 fojas, del 8 de julio del 2013, depositada en el tribunal el 8 de agosto de 2013.

² Ver literal c), Título 5 de la sentencia de este Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

George y Pablo Antonio Martínez Javier, que fuera inscrito en el libro diario el 6 de enero del 2010.

1.5. Es importante subrayar que la determinación concreta del interés cuya satisfacción se solicita a este órgano jurisdiccional, es exclusiva facultad de las partes. En la especie, la parte demandante reclama la suspensión del astreinte. Y la demandada, solicita que se rechace la demanda en suspensión incoada por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos. Más adelante se abordará lo atinente al principio de congruencia, lo cual no ha sido observado en la especie.

II. Cuestiones preliminares

2.1. Se hace necesario precisar que previo a que este pleno decidiera de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, solicitamos formalmente que la conociera conjuntamente con el fondo del recurso de revisión del cual la presente demanda es accesoria, en atención a que se intenta suspender, nada más y nada menos, que una sentencia rendida en materia de amparo, a favor de la cual rige el principio de ejecutoriedad inmediata de la sentencia, previsto en el Art. 71 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales que establece que *“La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”*.

2.2. Agregamos como sustento de nuestra solicitud el hecho de que distinto a lo previsto para la revisión de decisiones jurisdiccionales en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, no ha sido legislativamente prevista la demanda en suspensión de sentencia de amparo, y que ha sido obra de creación jurisprudencial de este Tribunal tal posibilidad, la cual está reservada para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos muy excepcionales, según el criterio contenido en sus Sentencias TC/0073/13 y TC/0089. Nuestro pedimento no contó con los votos suficientes y fue rechazado.

2.3. También, le fue solicitado al Pleno que previo a la adopción de cualquier tipo de decisión sobre el presente caso, se realizara la verificación sobre la eventual existencia de un expediente abierto con relación a este caso, o sea, una investigación penal en curso que involucrara a la demandada Linda George o bien al vendedor de inmueble de que se trata, sobre todo por haberse comprobado que la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 1926-2011 en fecha 18 de agosto del 2011, mediante la cual fue revocada la orden de arresto contra Pablo Antonio Martínez Javier, así como la Resolución núm. 2-2010 de fecha 24 de febrero del 2010, donde se trababa oposición sobre los bienes inmuebles e incautación provisional de los bienes muebles perteneciente al señor Martínez Javier. Este pedimento tampoco tuvo éxito en el seno del Pleno del Tribunal Constitucional, razón por la cual la demanda en suspensión fue conocida y fallada, siendo acogida, y consecuentemente suspendida la sentencia que había amparado a la Sra. Linda George, la que fuera dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 26 de junio del 2013.

3. Motivos de nuestra discrepancia

Bajo este epígrafe expondremos los motivos de nuestra discrepancia con la sentencia dictada por el consenso de este Tribunal Constitucional, los que serán expuestos en el siguiente orden: 1 Sobre el alcance del principio de oficiosidad y la inobservancia a los principios de congruencia y favorabilidad. 2. Inaplicabilidad del principio de oficiosidad y efectividad. No idoneidad de fotocopia de un acto de carácter interno para probar la existencia de proceso penal en curso.

Sentencia TC/0008/14. Expediente núm. TC-07-2013-0032, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, contra la Sentencia núm. 00058/2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis (26) de junio de dos mil Trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1. Sobre el alcance del principio de oficiosidad y la inobservancia a los principios de congruencia y de favorabilidad

3.1.1. Indicamos en los párrafos 1.2., 1.3., 1.4. y 1.5., que los alegatos de la parte recurrente, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, consistieron en que la astreinte acordada por la sentencia atacada por el presente recurso de revisión “*le causaría graves daños y dificultades operacionales a esas entidades...*”, mas no se refirieron al carácter de bien confiscado o decomisado a consecuencia de un proceso penal en curso.

3.1.2. La determinación concreta del interés cuya satisfacción se solicita del órgano jurisdiccional es exclusiva facultad de las partes. El actor por medio de la pretensión y el demandado a través de la resistencia, marcan los límites del objeto del juicio y el juez o tribunal fallaría *extra petita* si modifica algunos de sus elementos: las partes, la causa de pedir o el objeto pedido. Esto así, porque el órgano jurisdiccional debe ser congruente con los límites impuestos por la pretensión y resistencia (*ne eat iudex ultra vel extra petita partium*).

3.1.3. El carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de la defensa en juicio y del derecho de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y a no perjudicarlos; vedando no sólo el pronunciamiento sobre peticiones o defensas no postuladas por las partes, sino también la desviada consideración de hechos conducentes, contenidos en las alegaciones formuladas por aquéllas en los escritos constitutivos del proceso. De ahí que lo esencial sea que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, sin hacer



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prevalecer la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias³.

3.1.4. Además, al actuar como lo hizo, este Tribunal Constitucional ha suplido, oficiosamente, la pretensión y con ello los motivos para suspender la sentencia que amparó el derecho a la propiedad de la Sra. Linda George. Y tal proceder genera otra violación: desconoce el principio de favorabilidad, es decir, que al interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales, ha debido hacerlo en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, o sea, a la recurrida, más no así a los recurridos. Cabría preguntarse cuál o cuáles derechos fundamentales se le protegen a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, y el Comité Nacional contra el Lavado con la suspensión de la sentencia de amparo de que se trata.

3.1.5. Es la ley que regula el ejercicio de la justicia constitucional la que dispone en el artículo 11.5 lo siguiente: “*Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental...*”.

3.1.6. Obsérvese, que en ninguna parte de los fundamentos y consideraciones del Tribunal Constitucional se considera a la astreinte como razón de la suspensión. Los demandantes en su instancia identificaron un conjunto de enunciados fácticos del cual emanaba el efecto jurídico pretendido: que se suspendiera la sentencia en lo relativo a la condena a un astreinte de tres mil

³ Derecho Procesal Constitucional. TOMO II. Volumen I. EDUARDO ANDRÉS VELANDIA CANOSA. Coordinador. VC Editores Ltda. Asociación Colombina de Derecho Procesal Constitucional. Bogotá Colombia, Marzo de 2011. Pág. 147.

Sentencia TC/0008/14. Expediente núm. TC-07-2013-0032, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, contra la Sentencia núm. 00058/2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis (26) de junio de dos mil Trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pesos (RD\$3,000.00) diarios por cada día dejado de cumplir con la presente decisión.

3.1.7. Este Tribunal no ha debido considerar como relevantes datos fácticos diferentes de aquellos que han servido a los demandantes para fundamentar su petición, sobre todo cuando el principio de oficiosidad no le alcanza para ello, pues contrario a lo que se hizo en este caso, las medidas que pudieran ser adoptadas deben estar dirigidas a garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales⁴.

3.1.8. Para suspender la sentencia que amparó a la recurrida Linda George, este Tribunal Constitucional invoca motivos que nada han tenido que ver con la ejecución o liquidación del astreinte que el recurrente alegó, y que era su pretensión. Un dato que debió considerar es que el propio Ministerio Público fue el órgano que solicitó ante la Suprema Corte de Justicia, el archivo del caso y, consecuentemente, la revocación de la orden de secuestro de los bienes de la persona que figura como vendedor de la actual propietaria Sra. Linda George. A pesar de ello, el Tribunal Constitucional afirma que existe un proceso de investigación de tráfico de estupefacientes llevado a cabo por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, expresando que la referida investigación en curso constituye una circunstancia excepcional que justifica la suspensión de la ejecución de dicha sentencia. Sin embargo, se negó a hacer diligencias que estuvieran encaminadas a comprobar tal cosa, máxime cuando el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11 consagra el principio de efectividad⁵ como uno de los principios rectores del proceso constitucional.

⁴ Art. 11.7 de la Ley No. 137-11: **Oficiosidad**. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

⁵ Art. 11.4. de la ley No. 137-11: **Efectividad**. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2. Inaplicabilidad del principio de oficiosidad y efectividad. No idoneidad de fotocopia de un acto de carácter interno para probar la existencia de proceso penal en curso

3.2.1. Se afirma en la sentencia del consenso que el referido inmueble fue secuestrado por la Fiscalía del Distrito Nacional a los nombrados José Figueroa Ortiz y Pablo Antonio Martínez Javier. El consenso arguye como elemento para suspender una sentencia de amparo cuyo fundamento ha sido “que el referido inmueble no está judicializado y que la accionante no tiene ninguna investigación de tipo penal en la República Dominicana”, el contenido de la fotocopia de una certificación de entrega mediante la cual *“la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), hace entrega formal a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID), la residencia detallada más abajo, secuestrada por Fiscalía del Distrito Nacional, a los nombrados José Figueroa Ortiz y Pablo Antonio Martínez Javier, en virtud del Art. 188, del Código Procesal Penal, la cual establece que el Ministerio Público y la Policía pueden secuestrar un bien mueble o inmueble sin orden en ocasión de un registro, misma, que se encuentre bajo custodia de esta DNCD, por disposición de la Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional según comunicación No. DP-13-0157 de fecha 14/02/2013. Cabe destacar que el secuestro de la misma había sido autorizado anteriormente mediante auto No. 2-2010 de fecha 24/02/2010 de la Suprema Corte de Justicia, por ser propiedad del nombrado Pablo Antonio Martínez Javier, quien se encuentra prófugo...”*

3.2.2. Como adelantamos en el párrafo 2.3., le fue solicitado al Pleno que previo a la adopción de cualquier tipo de decisión sobre el presente caso, se

idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Sentencia TC/0008/14. Expediente núm. TC-07-2013-0032, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, contra la Sentencia núm. 00058/2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis (26) de junio de dos mil Trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizara la verificación sobre la eventual existencia de un expediente abierto con relación a este caso, lo que era de rigor para determinar si en la actualidad tienen tanto el señor Pablo Antonio Martínez Javier, así como la señora Linda George, un proceso penal abierto o pendiente en la jurisdicción penal dominicana, sobre todo cuando el Tribunal Constitucional comprobó que la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 1926-2011 en fecha 18 de agosto del 2011 mediante la cual fue revocada la orden de arresto contra Pablo Antonio Martínez Javier, así como la Resolución núm. 2-2010 de fecha 24 de febrero del 2010 donde se trababa oposición sobre los bienes inmuebles e incautación provisional de los bienes muebles perteneciente al señor Martínez Javier. Además, deducir consecuencias de la fotocopia de una actuación interna era muy arriesgado, máxime cuando se perjudicaría a una persona que había sido amparada en su derecho fundamental a la propiedad.

3.2.3. En efecto, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, que no son ajenos a este Tribunal, imponen, entre otras cosas, que la actividad probatoria se desarrolle con el respeto de ciertas garantías mínimas que aseguren un resultado justo. Precisamente, ante la falta de idoneidad de la fotocopia del referido documento para acreditar un hecho relevante del proceso, consideramos que era imperativo que el Tribunal se cerciorara que real y efectivamente existe una investigación penal en curso, máxime cuando el consenso decidió suplir los argumentos de los demandantes.

3.2.4. La referida fotocopia de la certificación expedida por la Dirección Nacional de Control de Drogas alude a comunicación núm. DP-13-0157 del 14 de febrero de 2013 que alegadamente expidiera la Procuradora Fiscal titular del Distrito Nacional, disponiendo el secuestro del inmueble matrícula núm. 03000009241, dentro del ámbito de la parcela núm. 246 del Distrito Catastral núm. 3 de la provincia La Vega, en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Penal, información que debió ser



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatada previamente y no acreditarla como veraz para fundamentar el acogimiento de la presente solicitud de suspensión.

3.2.5. Además, el secuestro de bienes durante un proceso penal está sometido al cumplimiento de ciertos requisitos, porque con ello se afectaría un derecho fundamental, que precisamente es del derecho de propiedad que ha invocado la demandada, y cuya lesión restauró la Sentencia núm. 00058/2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, objeto de recurso de revisión y demanda en suspensión.

3.2.6. La propia fotocopia menciona una disposición del Código de Procesal Penal que versa sobre las formalidades que deben ser observadas durante los secuestros de bienes, y llama poderosamente la atención que en ella se mutilara la primera parte del artículo 188, el cual sujeta los secuestros a una orden judicial motivada. Además, existía evidencia de que la orden judicial que autorizó el secuestro de los bienes de Pablo Antonio Martínez Javier, persona que le vendió la propiedad a la demandada en suspensión, marcada con el núm. 02-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia fue revocada por esa alta Corte, a solicitud del Ministerio Público, mediante la Resolución núm. 1926-2011 18 de agosto del 2011, ordenándose también el archivo del caso. De manera que sobran las razones para hacer las indagatorias que fueron propuestas.

3.2.7. Al sustentarse la presente suspensión en un documento interno tramitado entre el encargado de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID), y el encargado de Sección de Bienes Retenidos, (DIF), firmado de orden en nombre del encargado de OCABID, no compartimos la solución que este Tribunal Constitucional ha dado a este caso, pues no es un documento que prueba “una investigación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal en curso llevada a cabo por la procuraduría Fiscal del Distrito Nacional”.

3.2.8. Por otra parte, el consenso para justificar su proceder también ha invocado el artículo 51.5 de la Constitución que dispone:

“Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.”

3.2.9. Sin embargo, es el propio consenso que expresa sobre la existencia de un proceso penal en curso ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, lo cual no guarda relación con las confiscaciones o decomisos de bienes de personas que han sido declaradas mediante sentencia firme como autores de actividades ilícitas; mientras que el secuestro de bienes es una medida precautoria que dispone el juez en el transcurso del desarrollo de un proceso penal. De ahí, que tal disposición de la Constitución no es aplicable en el presente caso.

3.2.10. En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que la decisión ha debido ser la de rechazar la demanda en suspensión de sentencia de amparo, incoada por Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, y que fuera dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 26 de junio del 2013, al no haberse probado los perjuicios que le ocasionarían a dicho órgano el astreinte dispuesto a favor de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la demandada Linda George, como medida conminatoria⁶ al acatamiento de la sentencia que la amparó en su derecho fundamental a la propiedad, máxime cuando se trata de una sentencia de amparo, sobre la cual rige el principio de ejecutoriedad inmediata⁷.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁶ Ver artículo 93 de la Ley núm. 137-11.

⁷ Ver artículo 71 de la Ley núm. 137-11.